



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral – Apelación Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIR MUÑOZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRACIONES LOS LEONES LTDA.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105018201900318 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Contrato de Trabajo – Estabilidad Ocupacional Reforzada, consagrado en la Constitución Política de 1991 y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.</b>
<b>Sub Temas</b>	<p>En el caso bajo estudio el actor no es beneficiario de la Estabilidad Ocupacional Reforzada, que señaló la Corte Constitucional en las Sentencias SU 049 de 2017, SU 087 de 2022 y la Sentencia SL 1360 radicación 53394 del 11 de abril de 2018 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Está probado que el actor no fue despedido por la sociedad demandada de manera unilateral y sin justa causa, sino que el vínculo laboral finiquitó por renuncia que de manera voluntaria presentó el trabajador.</p> <p>Para que opere la estabilidad laboral ocupacional reforzada consagrada en la Constitución Política de 1991 y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, resulta necesario reunir las condiciones exigidas por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias SU 049 de 2017, SU 087 de 2022 y la Sentencia SL 1360 radicación 53394 del 11 de abril de 2018 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre ellas que la terminación del vínculo laboral haya derivado por parte del empleador de manera unilateral y sin que mediara una justa causa, circunstancia que se repite en el caso <i>sub examine</i>, no ocurrió.</p>

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el **demandante**, en contra de la **Sentencia No. 034 del 24 de febrero de**

**2021**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 389**

#### **Antecedentes**

**JAIR MUÑOZ**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad **ADMINISTRACION LOS LEONES LTDA.**, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con aquella, vigente entre el 25 de septiembre de 2017 al 30 de diciembre siguiente y, que su despido fue ilegal e injusto.

Como consecuencia de lo anterior, pidió su reintegro a laborar en un cargo afín a su limitación funcional y de igual categoría; al pago de salarios, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones dejados de percibir desde el 31 de diciembre de 2017, hasta que se efectuó el respectivo reintegro; al pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997; de la indexación; así como de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato si justa causa; de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y, finalmente, reclamó se condene a los demás derechos laborales ultra y extra petita y por las costas procesales.

## Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señaló el actor que, ingresó a laborar con la sociedad ADMINISTRACION LOS LEONES LTDA., el 25 de septiembre de 2017, por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de guarda de seguridad, devengando un salario de \$844.000 mensuales.

Manifestó que, el 28 de septiembre de 2017, tuvo un accidente de tránsito que le generó “...aplastamiento y fractura de codo...”, sin embargo, en aras de proteger su puesto de trabajo, decidió seguir laborando, pero debido a la gravedad de la lesión, EMSSANAR procedió a ordenar varias incapacidades, que iban desde el 21 de octubre de 2017 al 21 de noviembre del mismo año, situación que fue de pleno conocimiento por parte del empleador.

Que, la demandada lo forzó a renunciar mediante una carta con fecha 09 de enero de 2018, anotando en la misma “INCONFORME HORA 10:55 AM EN LA EMPRESA”.

Indicó que, la demandada no realizó su despido con autorización del Ministerio del Trabajo, además, nunca le pagó la liquidación de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

La demandada **ADMINISTRACION LOS LEONES LTDA.**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: “**PAGO**”; “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**”; “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y la de “**CARENCIA PROBATORIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS**”<sup>1</sup>

## Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia**

---

<sup>1</sup> Mayúscula y negrillas son propias del texto.

**No. 034 del 24 de febrero de 2021, declarando** que, entre **JAIR MUÑOZ y ADMINISTRACIONES LOS LEONES LTDA.**, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual inició el 28 de septiembre de 2017 y terminó el 30 de diciembre de 2017; así mismo, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRACIONES LOS LEONES LTDA., y condenó en costas al demandante.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, sostuvo que, existe confusión respecto a la renuncia del actor, pues en la prueba documental aportada por este, se evidencia carta de renuncia con una anotación final que dice "inconforme", sin embargo, en la prueba aportada por la empresa demandada, se observa el mismo documento, pero sin la expresión indicada, por lo tanto, para resolver este tópico, y teniendo en cuenta que, no fue tachada por ninguna de las partes, acudió a la prueba testimonial de Ana Francisco Castaño Gómez y Alexander Ceballos, quienes manifestaron, la primera en condición de Jefe de Recursos Humanos de la entidad demandada, que, el promotor del proceso le entregó el escrito de renuncia y en ese momento le informó, que lo hacía por temas personales, y, el segundo, en su calidad de auxiliar de servicios de la empresa demandada, dice que, desconoce los motivos por los cuales renunció el demandante, por lo tanto, al no contar con más medios de prueba, se le dio validez a los escritos aportados por la empleadora, concluyendo que, la relación laboral terminó por iniciativa del demandante, además que, tampoco se acreditó que, en el momento del despido, presentara limitaciones físicas que lo sometieran a un estado de debilidad manifiesta, pues para ese momento no se encontraba incapacitado, ni bajo recomendaciones médicas o con un tratamiento en curso.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, recurre la parte **demandante**. Solicita que, se revoque la sentencia, se acceda a su reintegro, al pago de los salarios y prestaciones sociales y a la indemnización de la Ley 361 de 1997.

Indica que, se perfeccionó un contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de septiembre al 30 de diciembre de 2017, por ende, solicita modificar fecha de inicio de la relación laboral.

Sostiene que, el término de la relación laboral se debió a un despido sobre una persona con limitaciones físicas de conformidad con la Ley 361 de 1997 artículo 26, habiendo despido sin justa causa, por ende, solicita que, se reconozcan todos los derechos dejados de percibir, pues aduce que, no se tuvo en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional (sin especificar cuál), que habla de la presunción del despido en estado de incapacidad, el traslado de la carga de la prueba y la presunción de discriminación por no haber sido despedido al momento de la terminación laboral autorización al Ministerio de Trabajo.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

#### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **I)** que, entre JAIR MUÑOZ y ADMINISTRACIONES LOS LEONES LTDA., existió una relación laboral; **II)** que, la labor realizada por el demandante, era de auxiliar de servicios.

#### **Problemas Jurídicos**

El debate se circunscribe a establecer: **i)** si el señor **JAIR MUÑOZ**, fue despedido sin justa causa, debido a su limitación física; **ii)** determinar si es acreedor de la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; y, **iii)** por ende, si es acreedor a su reintegro laboral, así como al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales comunes y especiales, vacaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

## **Análisis del Caso**

### **De los Extremos Temporales del Vínculo Laboral**

Indica el recurrente que, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de septiembre al 30 de diciembre de 2017, razón por la cual, solicita modificar fecha de inicio de la relación laboral.

Sobre el particular, resulta imperativo para la Sala, remitirnos a la prueba documental que gravita en el expediente digital, a fl. 26, se observa certificación expedida por la empresa ADMINSTRACIONES LOS LEONES LTDA., la cual no fue objeto de tacha, que enseña que, JAIR MUÑOZ, laboró en la empresa, desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017.

Así las cosas, no obra prueba diferente a la ya referida, que indique otra fecha distinta a la manifestada en la certificación expedida por la empresa demandada, razón por la cual, se mantendrá la decisión de la *A quo* sobre el particular.

### **Terminación de la Relación Laboral y Posible Reintegro**

Manifiesta el recurrente que, el término de la relación laboral se debió a un despido sobre una persona con limitaciones físicas de conformidad con la ley 361 de 1997, artículo 26, habiendo despido sin justa causa.

El constituyente primario, incorporó en el artículo 47 de la Norma Superior que: *"...el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran..."*. Por su parte, el artículo 54 *ibídem* expresa la obligación del Estado de *"...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud..."*. Estos enunciados constitucionales se deben interpretar de manera sistemática de conformidad con la dimensión objetiva del derecho a la igualdad, en su acepción material, prescrita

en los incisos segundo y tercero del artículo 13 *ídem*, en pro de cumplir los fines esenciales del Estado, inmersos en el artículo 2º *esjundem*.

Revisada la prueba documental aportada con la demanda, se tiene que a fl. 33 del expediente digital reposa carta de renuncia presentada por el trabajador el 09 de enero de 2018, sin embargo, en la parte inferior de la misma, está escrita la palabra "INCONFORME", carente de firma y/o sello de recibido por parte de la demandada, sin embargo, a fl. 113 del mismo expediente, obra otro ejemplar de la misma carta de renuncia, aportada por la parte pasiva, la cual no fue tachada de falsa o desconocida por la parte activa, como lo regula el artículo 269 del CGP, llamando la atención que, dicha comunicación, en la que no se encuentra plasmada la leyenda de "INCONFORME", si tiene inserta la firma de recibido, probanza que, adquiere mayor validez, teniendo en cuenta la declaración rendida por la testigo Ana Francisco Castaño Gómez, la Jefe de Recursos Humanos de la entidad demandada, que tampoco fue tachado por parte del demandante, como lo señala el artículo 58 del CPTSS, y quien reveló que, el demandante le hizo entrega de la carta aduciendo que la renuncia obedecía a motivos personales, a quien la Sala, por lo anotado, le da plena credibilidad, dando así validez al documento aportado por la pasiva, como lo concluyó la *A quo*.

Por otro lado, en cuanto a la afección de salud que padece el demandante, se tiene que, a fl. 93, reposa la incapacidad médica expedida por el Hospital San Juan de Dios de Cali, emitida el 06 de octubre de 2017, por el lapso de 3 días, indicando: "...Paciente con trauma contundente en codo derecho con fractura de olecranon quien requiere valoración y manejo de ortopedia...".

A su vez, obra a fl. 94 incapacidad médica expedida por el Hospital San Juan de Dios, por el término de 5 días, entre el 16 al 20 de octubre de 2017.

A fl. 95 reposa la incapacidad médica expedida por el Hospital San Juan de Dios, por el término de 30 días a partir del 21 de octubre de 2017.

A fl. 96 gravita la Historia Clínica consignada por el Hospital San Juan de Dios de fecha 24 de octubre de 2017, en donde consta que el demandante ingresó a cirugía por epífisis superior del cubito izquierdo.

Finalmente, a fl. 99 obra historia Clínica expedida por el Hospital San Juan de Dios, de fecha 06 de octubre de 2017, en la que se indica que, **Jair Muñoz**, ingresó al servicio de urgencias, refiriendo que el día anterior presentó caída desde la bicicleta, dando como diagnóstico fractura de “*Epífisis Superior de Cúbito Izquierdo*”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto **Jair Muñoz**, sufrió un accidente de tránsito que le generó la afección “*Epífisis Superior de Cúbito Izquierdo*”, y como consecuencia de ello le fueron ordenadas una serie de incapacidades médicas temporales, e incluso practicado un procedimiento quirúrgico, también lo es que, quedó probado que, éste no fue despedido de manera unilateral y sin justa causa por su empleador, la sociedad demanda Administraciones los Leones Ltda., estando éste en condiciones de discapacidad o en curso de recuperación, sino que, el vínculo laboral finiquitó por renuncia que de manera voluntaria presentó el trabajador, de suerte que, para que opere la estabilidad laboral ocupacional reforzada consagrada en la Constitución Política de 1991 y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, resulta necesario reunir las condiciones exigidas por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias SU 049 de 2017, SU 087 de 2022 y la Sentencia SL 1360 radicación 53394 del 11 de abril de 2018, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre ellas que, la terminación del vínculo laboral, acaecida el 30 de diciembre de 2017, haya derivado por parte del empleador de manera unilateral y sin que mediara una justa causa, circunstancia que, se repite, en el caso *sub examine*, no ocurrió.

En este orden de ideas no le asiste razón al recurrente, motivo por el cual

la providencia recurrida será confirmada, con la inminente condena en costas en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo del demandante JAIR MUÑOZ y a favor de la parte demandada ADMINISTRACIONES LOS LEONES LTDA la suma de cien mil pesos (\$100.000)

### Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia No. 034 del 24 de febrero de 2021**, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDENASE** en costas de esta instancia al demandante JAIR MUÑOZ. Fíjense como agencias en derecho a cargo del señor JAIR MUÑOZ, y a favor de la empresa ADMINISTRACIONES LOS LEONES, la suma de cien mil pesos (\$100.000)

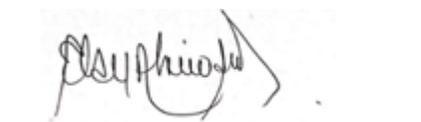
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado Ponente

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ  
Magistrada

  
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ  
Magistrada